

El valor normativo del precedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Alexei Julio Estrada*

Valentina del Sol Salazar**

⁹ Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, especialista en derecho constitucional y ciencia política del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y abogado de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente se desempeña como director jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como profesor titular de la Universidad Externado de Colombia.

Las opiniones expuestas aquí son de mi autoría, y no necesariamente reflejan la posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la de mis colegas que comentaron este trabajo.

¹⁰ Docente e investigadora de la Universidad Externado de Colombia.

SUMARIO: A. Introducción; B. El valor jurídico del precedente de los tribunales internacionales; I. La Corte Interamericana de Derechos Humanos; II. La doctrina del precedente *de facto*; C. El precedente horizontal: el uso de la jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; I. La noción de precedente y los estándares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; II. El análisis de un caso concreto: los estándares en materia de independencia judicial; III. Conclusión preliminar; D. El precedente vertical: la doctrina del control de convencionalidad; I. Fundamento de la figura del control de convencionalidad; II. Notas características del control de convencionalidad; III. Conclusión preliminar; E. Conclusiones.

A. Introducción

La visión tradicional del sistema de fuentes del derecho internacional público, construida con base en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y la distinción entre fuentes vinculantes (*hard law*) y fuentes no vinculantes (*soft law*) resultan cada vez más distantes de lo que sucede en la realidad, particularmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. En este último campo, el papel de las decisiones judiciales y su eficacia normativa cobra particular importancia, sobre todo desde la perspectiva de los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales desarrollan una continua tarea de interpretación y aplicación de los textos convencionales y de otros instrumentos internacionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

En la práctica se observa que estos tribunales internacionales, en el ejercicio de sus funciones, se entienden vinculados por sus decisiones previas (precedente horizontal) y, en algunos casos, asumen que incluso los

tribunales nacionales deben observar las reglas jurídicas establecidas en sus sentencias (precedente vertical).

Lo anterior ocurre en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como tribunal encargado de resolver las controversias relacionadas con la protección de los derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros instrumentos ratificados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien el tratado que le otorga competencia no confiere expresamente un carácter jurídicamente vinculante a la jurisprudencia,¹ en la práctica la Corte ha asumido una posición según la cual se entiende vinculada por las reglas jurídicas establecidas en casos previos. Igualmente, ha entendido que los operadores judiciales del orden interno también están obligados por estos criterios jurisprudenciales, lo que se conoce como obligación de ejercer control de convencionalidad.

Para desarrollar la tesis antes expresada, el presente trabajo se dividirá en tres puntos, en primer lugar, se hará referencia al valor jurídico del precedente en el ámbito de los tribunales internacionales, en particular se expondrán algunos de los postulados de la doctrina del precedente *de facto*. En segundo lugar, se analizará el concepto de precedente y se estudiará la figura del precedente horizontal en la Corte Interamericana, a partir del análisis de la jurisprudencia sobre garantías individuales de independencia judicial. En tercer lugar, se presentarán los elementos básicos de la doctrina del control de convencionalidad y se explicará en qué medida es una modalidad de aplicación de la figura del precedente vertical.

¹ El término *jurisprudencia* no es pacífico, para efectos de este trabajo lo entendemos como el conjunto de decisiones proferidas por un tribunal en el ejercicio de sus funciones contenciosas. En efecto, los diccionarios jurídicos de algunos países iberoamericanos lo definen como: "Doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución y las leyes. Suele entenderse que la misma doctrina tiene que haberse establecido en dos o más ocasiones para constituir jurisprudencia" (Diccionario panhispánico del español jurídico); "toda decisión emanada de autoridad judicial [...] o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el derecho", Torres, Anibal, "La jurisprudencia como fuente del derecho", *Revista Institucional Academia Peruana de la Magistratura*, núm. 3, 2006.

B. El valor jurídico del precedente de los tribunales internacionales

I. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.² Está integrada por 7 jueces de distintas nacionalidades y su sede se encuentra en San José de Costa Rica. De manera específica, es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana³ y otros tratados de derechos humanos adoptados en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴

El Tribunal tiene una función contenciosa en virtud de la cual conoce de casos relacionados con la vulneración de derechos convencionales. Estos casos son sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), junto con un informe de fondo en el que se determina el marco fáctico del caso, las alegadas violaciones y las posibles medidas de reparación.⁵ El proceso ante la Corte tiene naturaleza jurisdiccional y termina con la emisión de una sentencia de obligatorio cumplimiento para los Estados. Finalmente, la Corte adelanta la supervisión de cumplimiento de sus sentencias.

Adicionalmente, cuenta con una función consultiva en el marco de la cual resuelve las consultas elevadas por los Estados o por los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados de protección de derechos

² Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Artículo 1 del Estatuto Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

⁴ Convención de Belem do Para, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

⁵ Artículos 62 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

humanos, y también se pronuncia sobre la compatibilidad de las normas internas con los instrumentos internacionales mencionados.⁶

Dada la naturaleza de la Corte, un asunto que resulta relevante es el referido a la forma mediante la cual construye los estándares, las reglas jurídicas que aplica para la solución de los casos sometidos a su competencia. Esta cuestión necesariamente debe ser estudiada tomando en cuenta la práctica del Tribunal y no exclusivamente las disposiciones previstas en el derecho interamericano, las cuales, se anticipa, brindan pocas luces en la materia. Con este objetivo, resulta útil tomar en cuenta los modelos teóricos sobre la construcción y uso de los precedentes, los cuales ofrecen elementos para la comprensión de este fenómeno por parte del tribunal interamericano.

II. La doctrina del precedente de facto

En lo que se refiere al lugar que ocupa la jurisprudencia dentro del sistema de fuentes del derecho, en el mundo jurídico occidental tradicionalmente se identifican dos modelos: el de derecho anglosajón y el de derecho continental. En el marco del modelo anglosajón o de precedente se sigue la regla del *stare decisis*, según la cual los jueces se encuentran obligados por los razonamientos emitidos en juicios previos, bien sean los proferidos por ellos mismos (precedente horizontal) o aquellos proferidos por jueces de superior jerarquía (precedente vertical).⁷ En este sentido, se señala que los jueces crean normas jurídicas y éstas deben ser respetadas, dotando al sistema de certeza y evitando que se provoque un anquilosamiento del derecho.⁸

Lo anterior no significa que en el modelo anglosajón los jueces no puedan apartarse de su propia jurisprudencia o de la de las altas cortes, sino

⁶ Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Guillaume, Gilbert, "The use of precedent by international. Judges and arbitrators", *Journal of International Dispute Settlement*, núm. 1, vol. 2, 2011, pp. 5-23. Disponible en: «<https://doi.org/10.1093/jnlids/idq025>».

⁸ Harty, John, "Rules and reasons in the theory of precedent", *Legal Theory*, vol. 17, núm. 1, 2011, pp. 1-33. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/S1352325211000036>».

que existen cargas argumentativas que deben ser respetadas en los eventos en que consideren precedente este ejercicio. Así, son propios de este modelo criterios como el de *distinguish*, según el cual al conocer casos concretos las altas cortes tienen la capacidad de identificar elementos particulares que justifiquen una inaplicación de la regla establecida en un caso previo, o el de *overruling*, que les da el poder de desarrollar el derecho en otra dirección modificando la regla inicialmente establecida.⁹

Por su parte, el modelo de derecho continental o de derecho legislado está fundado en la primacía de la ley emitida por el órgano legislativo. Por esto, en principio, las decisiones judiciales no tienen efectos fuera del caso concreto, de manera que el juez se encuentra sometido exclusivamente a las fuentes de derecho reconocidas como normas jurídicas escritas (la constitución, la ley o el reglamento). No obstante, en la práctica los tribunales de países con modelos de derecho continental suelen atender tanto a sus propias decisiones como a las de superior jerarquía, al resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento. De manera que hoy en día se trata de un modelo en el que se suele dar al menos un valor de criterio auxiliar a la jurisprudencia dentro del sistema de fuentes del derecho.¹⁰

A pesar de esta dualidad de modelos, la doctrina parece coincidir en señalar que, en el marco del derecho internacional y concretamente en el ejercicio de la competencia de tribunales internacionales o regionales, los Estados han sido reacios a aceptar un modelo de precedente y han optado, por lo menos desde la configuración normativa, por someter las controversias exclusivamente al derecho escrito, esto es, los tratados debidamente adoptados y ratificados;¹¹ sin embargo, en la práctica, tanto

⁹ Simpson, Alfred W. B., "The ratio decidendi of a case and the doctrine of binding precedent", *Oxford Essays in Jurisprudence*, 1961, pp. 148-175.

¹⁰ Fon, Vinci y Parisi, Francesco, "Judicial precedents in civil law systems: a dynamic analysis", *International Review of Law and Economics*, Forthcoming, vol. 26, núm. 1, 2006. Disponible en: «<http://ssrn.com/abstract=534504>».

¹¹ Guillaume, Gilbert, *op. cit.*

en el ámbito del derecho internacional público, como del derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales le han dado un valor jurídico no sólo a su propio precedente, sino también al de tribunales que ejercen funciones análogas.¹²

Lo anterior se ha definido por algún sector como "doctrina del precedente de facto", una categoría que recoge la práctica de los tribunales internacionales y las visiones divergentes en relación con el papel de la jurisprudencia, con el objetivo de reconocer la relevancia de ofrecer seguridad jurídica y predictibilidad a las decisiones emanadas por estos órganos a través del reconocimiento del valor normativo de la jurisprudencia.¹³ En este sentido, se trata de una noción que, a pesar de no encontrarse estrictamente fundada en el principio de legalidad, se explica en el principio de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, así como en la necesidad de persuadir a los Estados para que cumplan las decisiones proferidas en su contra, e implementen medidas que eviten la recurrencia en el desconocimiento de sus obligaciones internacionales.¹⁴

Una práctica que, además, contribuye a fortalecer la legitimidad de los tribunales y ayuda a los jueces internacionales a sortear las presiones políticas que impiden el cumplimiento de sus decisiones, a partir de la consolidación de una doctrina de autoridad y del establecimiento de un diálogo con los tribunales nacionales, los cuales valoran especialmente la existencia de una argumentación legal consistente.¹⁵

¹² Leizaola, Anna y Groppi, Tania. "El uso de precedentes extrajudiciales entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una investigación empírica". *Iuris dicta*, vol. 21, 2018, pp. 29-47. Disponible en <<http://dx.doi.org/10.18272/ids.v21i21.1126>>

¹³ Djajic, Sargu. "The concept of precedent at the European Court for Human Rights and national responses to the doctrine with special reference to the Constitutional Court of the Republic of Serbia. Harmonisation of Serbian and Hungarian law with the European Union law". *Faculty of Law Novi Sad Publishing Center*. Novi Sad, vol. VI, 2018, pp. 223-240. Disponible en <<https://www.comelabn.rs/ids/3303002>>

¹⁴ Stone, Alex. "On the constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court", *Faculty Scholarship Series, from Yale University*, núm. 71, 2009, pp. 1-14. Disponible en <<https://digitalcommons.ilw.edu/yalejournalofinternationallaw/article/1077>>

¹⁵ Iqbal, Yasmin y Westen, Erik. "The role of precedent at the European Court of Human Rights: a network analysis of case citations". *Paper 12*, 2010. Disponible en <http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=161112>

En virtud de esta figura, aunque los tribunales internacionales no se encuentran expresamente autorizados para tomar decisiones con base en las reglas que de manera previa han desarrollado en su jurisprudencia, en la práctica suelen hacer referencia a sus propios fallos para dotar de alcance y contenido las normas de derecho estricto aplicables a cada caso concreto. De esta forma, aunque quizá una sola decisión jurisprudencial sea insuficiente para determinar la existencia de una regla jurídica, la reiteración de las razones fundamentales de los fallos de tribunales internacionales consolida la posición a adoptar en circunstancias posteriores de circunstancias similares, dándole un valor normativo fuera del caso concreto.

Estos criterios elaborados en relación con la doctrina del precedente *de facto* también resultan ilustrativos de la práctica de la Corte Interamericana. A diferencia del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece un catálogo de fuentes aplicables por dicho tribunal y señala de manera expresa el carácter no vinculante de la jurisprudencia, en el texto de la Convención Americana, el Estatuto o el Reglamento de la Corte IDH no se establece un catálogo de las fuentes aplicables en el ejercicio de sus funciones contenciosa y consultiva. Empero, como se verá en el siguiente apartado, en la práctica la Corte es dable identificar una tendencia marcada que reconoce un carácter vinculante con sus decisiones previas, no sólo para ella misma, sino también para las autoridades nacionales de los Estados parte de la Convención mediante la figura del control de convencionalidad.

C. El precedente horizontal: el uso de la jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Mucho se ha escrito en la doctrina sobre la relevancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de los Estados sometidos a su

jurisdicción,¹⁶ incluso el propio Tribunal a través de la figura del control de convencionalidad parece haber dejado claro que sus sentencias deben ser acatadas no sólo por el Estado al que se refiera el caso en específico, sino por todos quienes se encuentren internacionalmente obligados a cumplir la Convención Americana.¹⁷ No obstante, un campo que ha sido menos explorado es el referido a los efectos del precedente de la Corte en su interior, es decir, en la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados o en la interpretación de la Convención y los tratados relacionados.

En este apartado se abordará el asunto de la utilización del precedente en la Corte IDH; de manera específica, se analizará si al momento de fallar dicho Tribunal les otorga un valor jurídico a sus decisiones previas y, de ser así, cuál es ese valor, en qué tipo de circunstancias cobra vigencia y con base en cuáles criterios. A partir de las conclusiones que se identifiquen, en el siguiente apartado se estudiará la figura del control de convencionalidad y se expondrá la estrecha relación que mantiene la noción del precedente con esta figura.

I. La noción de precedente y los estándares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El precedente puede ser definido como la interpretación jurídica establecida en una decisión judicial que resulta relevante para un juez al

¹⁶ Benavides-Casals, María, "El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 27, 2015, pp. 141-166. Disponible en «<http://dx.doi.org/10.1111/9781115270020.ch15-27.pdf>»; Saiz, Alejandro y Ferrer, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa/UNAM, 2012. Hitters, Juan, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre, 2008, pp. 131-156. Disponible en «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>».

¹⁷ Entre otros casos: *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (párr. 124); *Fontvecchia y D'Amico vs. Argentina* (párr. 93); *Colombres Schonenberg vs. El Salvador* (párr. 129); *Gelman vs. Uruguay* (párr. 67).

momento de decidir un caso concreto.¹⁸ En este sentido, una regla establecida en una sentencia adquiere el carácter de precedente cuando es reiterada en la resolución de asuntos posteriores, bien sea por el mismo juez o por otros de menor jerarquía.

Podría decirse que en todas las sentencias emitidas tanto en virtud de la función contenciosa como en las opiniones consultivas, la Corte IDH acude a sus decisiones previas para determinar el alcance de las normas convencionales. No obstante, en el marco de la jurisprudencia y de la doctrina interamericana cuando se hace referencia a este fenómeno se suele hablar de estándares, y sólo en ciertas ocasiones utiliza el término de precedente.

Dicho esto, corresponde remitirse a la cuestión central que atraviesa el estudio de la jurisprudencia que se refiere, por una parte, a los criterios interpretativos para determinar las reglas de creación judicial y, por otra parte, a su grado de obligatoriedad. La cuestión sobre la determinación de una la regla jurisprudencial no ha sido explicitada por el Tribunal, por lo que resulta útil retomar algunos de los criterios de la teoría general para adelantar este ejercicio.

En la doctrina norteamericana suelen reconocerse dos grandes teorías en lo que se refiere a los criterios interpretativos a partir de los cuales se definen las reglas plasmadas en la jurisprudencia: la teoría maximalista y la teoría minimalista.

Según la primera, la regla establecida en una decisión judicial rige en casos posteriores por la relación entre las cuestiones jurídicas planteadas y no estrictamente por la identidad fáctica entre los casos. Esto se debe a que la construcción y determinación de una regla jurisprudencial se realiza

¹⁸ Sodero, Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, vol. 21, núm. 1, 2004, pp. 217-254. Disponible en: «http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200008».

en abstracto, de manera muy similar a como se construye la ley.¹⁹ La teoría maximalista entonces propone que los elementos del caso que se incorporan en la *ratio decidendi* no se agotan en las cuestiones fácticas, sino que se conforman por fundamentos más generales que permitan abarcar situaciones relacionadas, pero no estrictamente incluidas en el caso. Su relevancia se identifica especialmente en los eventos en los cuales es necesario establecer criterios de actuación que limiten la discrecionalidad de otros jueces o actores.²⁰

En la segunda teoría, el precedente está intrínsecamente relacionado con los hechos del caso, y en ese sentido el criterio esencial para su aplicación es la similitud con los hechos del nuevo caso.²¹ Así, la teoría minimalista aboga por que la *ratio decidendi* se construya exclusivamente con los argumentos necesarios para resolver el problema jurídico planteado en el caso.²² Lo anterior se fundamenta principalmente en la necesidad de reducir el margen de error en las decisiones que se emiten, y en la necesidad de dejar espacios para el debate democrático.²³

Dicho lo anterior, y como se observará a la luz del análisis de la jurisprudencia sobre independencia judicial, es dable sostener que los estándares que se determinan en la práctica de la Corte IDH son una forma de precedente propia de la teoría maximalista tanto respecto de su construcción como de su aplicación.

¹⁹ Sunstein, Cass R., *One case at a time: judicial minimalism on the Supreme Court*, Boston, Harvard University Press, 1999.

²⁰ Cyphers, Lauren, "Maximalist decision making: when maximalism is appropriate for appellate courts", *West Virginia Law Review*, vol. 123, 2020, pp. 611-643. Disponible en: «<https://researchrepository.wvu.edu/wvlr/vol123/iss2/9>».

²¹ Siegel, Neil, "A theory in search of a court, and itself: judicial minimalism at the Supreme Court Bar", *Michigan Law Review*, vol. 103, núm. 8, 2005, pp. 1951-2019. Disponible en: «<https://repository.law.umich.edu/mlr/vol103/iss8/1>».

²² Sunstein, Cass R., *One case at a time: judicial minimalism on the Supreme Court*.

²³ Sunstein, Cass, "Beyond judicial minimalism", Harvard Public Law Working Paper No. 08-40; U of Chicago, Public Law Working Paper No. 237; U of Chicago Law & Economics, Olin Working Paper No. 432; Harvard Law School Program on Risk Regulation Research Paper No. 08-6, 2008. Disponible en: «<http://ssrn.com/abstract=1274200>»;

II. El análisis de un caso concreto: los estándares en materia de independencia judicial

El análisis del precedente puede hacerse tanto desde el punto de vista dinámico, como estático. El primero tiene relación con identificar cómo se construye el estándar como modalidad de precedente en una sentencia, el segundo se relaciona con la forma en que el Tribunal desarrolla dicha regla a través de su reiteración en casos posteriores. Para adelantar este ejercicio, se estudiará específicamente el asunto referido a las garantías de la independencia judicial en su faceta individual, derivadas de la interpretación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

El artículo en mención dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, [...]". Nótese que, según el sentido literal de la Convención, la independencia judicial es concebida en favor de los justiciables, es decir, como una garantía en favor de las personas que van a ser sometidas a un proceso. No obstante, como se explicará a continuación, a partir del texto convencional la Corte ha derivado un conjunto de garantías en favor de los jueces y más recientemente de los fiscales.

Sobre el alcance de la noción de independencia judicial la Corte se pronunció por primera vez en la sentencia del caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* de 2001, en la cual consideró que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la independencia de los jueces, y para tal efecto se han establecido procedimientos estrictos de nombramiento y destitución.²⁴

²⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73. En dicha oportunidad, la Corte analizaba la responsabilidad internacional del Estado de Perú por el incumplimiento de garantías judiciales en el marco de un proceso de revocación de algunos magistrados del Tribunal Constitucional, adelantado mediante juicio político en 1997.

En esa decisión, la Corte retomó los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura para determinar el alcance de la garantía de independencia judicial, no sólo en relación con la autoridad competente para sancionar a una persona, sino como una garantía del Estado de derecho que se materializa a través de la aplicación estricta de reglas que rigen los procesos de remoción de jueces. Igualmente, tuvo en cuenta los desarrollos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que "la independencia de cualquier juez supone que cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".²⁵

A pesar de lo anterior, en este caso no se consolidaron las garantías de la independencia judicial como un estándar propiamente. Si bien la Corte analizó el incumplimiento de las garantías procesales del artículo 8 de manera pormenorizada, y concluyó que el Congreso del Perú en este caso no reunió las condiciones de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los magistrados del Tribunal Constitucional,²⁶ no declaró una vulneración del artículo 8.1 en razón del incumplimiento de las garantías de la independencia judicial en favor de las presuntas víctimas dada su calidad de funcionarios judiciales.

En la sentencia del caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela* de 2008 la Corte les otorgó consecuencias jurídicas a las garantías de la independencia judicial en su faceta individual, aunque lo hizo para referirse a una situación fáctica particular, la de los funcionarios judiciales en situación de provisionalidad. En ese caso, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de los jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Para llegar a esta conclusión,

²⁵ Entre otras decisiones: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155; Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80; Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43; Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53.

²⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 84.

abordó la cuestión de la garantía de estabilidad en el cargo de los jueces provisorios y su relación con la independencia judicial.

El Tribunal señaló que los Estados se encuentran obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes, y consideró que para ello se les debe otorgar cierto tipo de estabilidad en el cargo.²⁷ Para determinar el alcance de dicha noción se remitió a las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como a los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura,²⁸ para concluir que la situación de provisionalidad "no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente".²⁹ Igualmente, sostuvo que los sistemas nacionales deben implementar procedimientos estrictos para el nombramiento y destitución de jueces, y afirmó que la libre remoción afecta la posibilidad de que aquéllos decidan controversias concretas sin temor a represalias e impide que accedan o permanezcan en el cargo en condiciones generales de igualdad en los términos del artículo 23.1, inciso c.³⁰

Así, la Corte fue clara al señalar que a partir de los artículos 8.1 y 23.1, inciso c, convencionales se extrae una garantía de estabilidad en el cargo

²⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43.

²⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20; Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Principio 12.

²⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. P, párr. 43.

³⁰ *Ibidem*, párr. 44.

como parte de la obligación de garantizar la independencia judicial. Lo anterior se aplica incluso en el caso de jueces provisorios e implica que éstos no pueden ser removidos libremente sino por el cumplimiento de un plazo, la celebración de un concurso o el desarrollo de un proceso de destitución que respete las garantías del artículo 8. Nótese que, en este caso, la construcción del estándar, aunque retoma elementos de la plataforma fáctica del caso (situación de provisionalidad), no analiza a profundidad el modelo venezolano o la situación en la que se encontraban las presuntas víctimas, sino que consolida una regla abstracta que llena de contenido el artículo 8 de la Convención.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, para la elaboración de esta regla jurisprudencial, la Corte no explicita los criterios de interpretación que utiliza, sino que acude directamente a los criterios expuestos por otros órganos internacionales. En efecto, para concluir que el artículo 8, que en principio se refiere a la garantía de las personas sujetas a un procedimiento, también debe ser leído en clave de las garantías que protegen a los jueces individualmente considerados, la Corte acude a las interpretaciones elaboradas por otros órganos, como los del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Ahora bien, la regla citada sobre la estabilidad en el cargo como garantía de la independencia judicial se consolida como estándar en dos casos posteriores que se refieren también a la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela. No obstante, como se explicará, la razón por la cual la Corte reitera su postulado está basada en el asunto jurídico abordado, a saber, la independencia judicial del artículo 8.1 y no en la coincidencia fáctica o en las particularidades del Estado involucrado.

En primer lugar, se hace referencia al caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* de 2009. En el cual se estudiaba la destitución de María Cristina Reverón Trujillo como jueza provisional de Primera Instancia de lo Penal y la falta de un recurso judicial efectivo para solicitar la restitución en el cargo. Si bien en principio no se alegaba una vulneración del artículo 8, toda

vez que en el orden interno se había declarado que su destitución no fue legal, en el análisis de la violación del artículo 25 la Corte hizo extensa referencia a las garantías de independencia judicial.

Retomando los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú* y *Aptiz Barbera vs. Venezuela*, la Corte reiteró que las garantías que se derivan de la independencia judicial son "un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".³¹ En esta oportunidad determinó el contenido de cada una de ellas tomando en cuenta los ya citados Principios Básicos de Naciones Unidas, así como las decisiones del Comité de Derechos Humanos, del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte estableció que a diferencia de los demás funcionarios públicos los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial como un elemento esencial para el desarrollo de su función.³²

Este ejercicio de interpretación que adelantó la Corte tuvo una incidencia directa en el caso, toda vez que la determinación de la responsabilidad internacional estuvo fundada en el incumplimiento de las tres garantías y no exclusivamente en la garantía de inamovilidad o estabilidad en el cargo, que fue el elemento central en el caso *Aptiz Barbera*. El Tribunal consideró que, como parte de la garantía de inamovilidad, los jueces deben contar con un recurso que permita el reintegro en el caso en que hayan sido separados del cargo de manera arbitraria, pues de lo contrario otros poderes podrían remover jueces sin mayor control, generando restricciones indebidas al ejercicio de su función y fomentando que se abstengan de tomar decisiones en contravía de la voluntad del ente nominador o sancionador.³³

³¹ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70.

³² *Ibidem*, párr. 67.

³³ *Ibidem*, párr. 81.

Además de lo anterior, la Corte aclaró que los jueces provisorios no habían demostrado condiciones ni aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos, por lo que, de cara a la garantía de adecuado nombramiento, establece dos obligaciones. Por una parte, deben existir métodos de selección del personal que garantice un mínimo de motivación; por otra, que el nombramiento debe estar sujeto a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.³⁴ En el mismo sentido, la Corte aclaró que "De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato".³⁵

Así, la Corte le dio mayor fuerza jurídica al postulado que sostenía desde 2001 respecto de la noción de independencia judicial del artículo 8.1 leído en relación con el artículo 23.1, inciso c, de la Convención, en el sentido de que, sin importar la naturaleza provisional o permanente de los jueces o magistrados, los Estados están obligados a respetar las garantías relacionadas con la nominación, inamovilidad y presiones externas. En particular, los funcionarios judiciales en provisionalidad deben contar con cierta estabilidad en el cargo, lo que se traduce en plena protección, siempre que no acaezca la condición resolutoria que finaliza su mandato.

Posteriormente se emitió la sentencia del caso *Chocrón vs. Venezuela* de 2011, en la que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria de Mercedes Chocrón, jueza temporal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La Corte retomó la postura del caso *Reverón Trujillo* en relación con las tres garantías de la independencia judicial, y

³⁴ *Ibidem*, párrs. 138 y ss.

³⁵ *Ibidem*, párr. 116.

su análisis particularizado en el caso de jueces en situación de provisionalidad, sin modificar ninguno de los criterios antes establecidos. Aclaró que "[...] aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo".³⁶

Habiéndose establecido con solidez el estándar sobre las garantías de la independencia judicial y su aplicación a jueces en situación de provisionalidad, la Corte analizó nuevamente el asunto en el caso *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador* de 2013. En esta ocasión, tomó en cuenta un elemento adicional relacionado con los límites a la garantía de estabilidad en el cargo, precisando algunos elementos de su jurisprudencia sobre independencia judicial. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Ecuador por la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo.

La Corte acogió nuevamente la interpretación desarrollada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 32 y los postulados establecidos en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura, para señalar que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta, pues se admite que éstos sean destituidos por conductas claramente reprochables. Además, retomó la posición según la cual

en caso de ceses arbitrarios de jueces, al no respetarse los requisitos básicos de debido proceso, se vulneran el derecho al proceso debido recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

³⁶ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 104.

Civiles y Políticos (homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunto con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país aparado por el artículo 25.c.³⁷

En este sentido, la Corte también tuvo en cuenta estándares de otros organismos internacionales, como las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficacia y Función de los Jueces o los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, para identificar algunos de los criterios a partir de los cuales se deben adelantar procesos disciplinarios o administrativos en contra de jueces.

De otra parte, la Corte precisó la noción de independencia judicial en el ámbito de la Convención Americana, dando un alcance mayor al establecido en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Afirmó que

[...] considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento.³⁸

Lo anterior es un ejemplo claro de como el Tribunal establece sus estándares a partir de la materia jurídica abordada y no exclusivamente en relación con las circunstancias fácticas, toda vez que las modificaciones o aclaraciones de sus reglas jurisprudenciales se construyen con un alto grado de abstracción.

³⁷ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 152

³⁸ *Ibidem*, párr. 153.

Finalmente, el Tribunal concluyó, a partir de los criterios retomados tanto en su jurisprudencia, como en decisiones de otros organismos internacionales, que

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Estos estándares fueron reiterados en los casos *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador* de 2013; *López Lone y otros vs. Honduras* de 2015; *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador* de 2016, y *Colindres Schonenberg vs. El Salvador* de 2019. De esta forma se siguió consolidando el criterio sobre la noción de independencia judicial que protege la Convención Americana como una regla abstracta que se deriva de los artículos 8.1 y 23.1, inciso c, del Tratado, tanto en relación con funcionarios judiciales nombrados en propiedad, como frente a funcionarios judiciales nombrados en provisionalidad.

Más recientemente, la Corte extendió las garantías de la independencia judicial a funcionarios de la fiscalía o el ministerio público en situación de provisionalidad. En primer lugar, en el caso *Martínez Esquivia vs. Colombia* de 2020, determinó la responsabilidad del Estado por la desvinculación de una fiscal nombrada en provisionalidad. Para determinar la responsabilidad, reiteró que la independencia judicial en su faceta individual e institucional debe ser garantizada, con el objetivo de evitar

restricciones indebidas en el ejercicio de la función judicial.³⁹ Con absoluta certeza de la vinculatoriedad del estándar sobre garantías de la independencia judicial, la Corte determinó que estas garantías son aplicables a los fiscales en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen, utilizando algunos de los criterios establecidos en casos previos en los que se destaca la relevancia de la independencia y objetividad en las investigaciones de tipo penal.⁴⁰

Señaló que este criterio tenía respaldo en otros instrumentos del derecho internacional, como las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, los pronunciamientos de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, las recomendaciones del Consejo de Europa, algunos casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. A partir de estas interpretaciones la Corte concluyó que los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia, y en ese sentido, aunque no son jueces, deben gozar de las garantías de adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y protección contra presiones externas.⁴¹

Establecida esta conclusión, la Corte directamente reiteró su jurisprudencia sobre jueces en situación de provisionalidad a fiscales y la hizo directamente aplicable al caso concreto, consolidando la regla según la cual

la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación

³⁹ Corte IDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 83 y ss.

⁴⁰ Entre otros casos: *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú* (párr. 133); *J. vs. Perú* (párr. 182) y *Favela Nova Brasília vs. Brasil* (párr. 185).

⁴¹ Corte IDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, párr. 94-95.

o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público de oposición a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.⁴²

Así, concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Martínez, porque desconoció i) la garantía de nombramiento, pues la indeterminación del acto de nombramiento la puso en una situación de inestabilidad al no haberse establecido un plazo, y ii) la garantía de inamovilidad, toda vez que el acto de destitución no estuvo debidamente motivado y se fundó en un criterio indeterminado, como el de necesidades de buen servicio, que no tenía elementos suficientes para ser considerada como una condición resolutoria válida a la luz de la Convención. Por este último argumento la Corte también consideró vulnerado el artículo 23.1, inciso c, entendido como derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad.

Nuevamente en esta ocasión el Tribunal amplió el alcance del estándar establecido en relación con los artículos 8.1 y 23.1, inciso c, para lo cual tomó como base su propia jurisprudencia, así como otros instrumentos del derecho internacional, todos de derecho blando. No obstante, se debe señalar que no hubo una argumentación especialmente amplia sobre la asimilación de la función fiscal a la judicial, más allá de considerar que ésta por sí misma debería ser ejercida con independencia. Tampoco se estudió el grado en el cual estos criterios debían ser asimilados, es decir, si las garantías se deben aplicar a jueces y fiscales en la misma forma. No obstante, el estándar cobró pleno valor jurídico cuando fue textualmente reiterado y aplicado en el caso *Casa Nina vs. Perú* de 2020.

⁴² *Ibidem*, párr. 99.

III. Conclusión preliminar

Ahora bien, a partir de la reconstrucción de los casos relacionados con la independencia judicial, es posible extraer algunas conclusiones relevantes para el objeto del presente trabajo. En primer lugar, que los estándares se construyen a partir de un texto convencional: en este caso el artículo 8.1 de la Convención que establece el derecho a contar con una autoridad judicial independiente e imparcial.

En segundo lugar, que los estándares, aunque inicialmente guardan cierta relación con las circunstancias fácticas del caso, de forma paulatina adquieren un mayor grado de abstracción en su formulación y son presentados como un conjunto de reglas que se desprenden del texto convencional inicialmente interpretado. En efecto, los estándares relacionados con la independencia judicial, aunque inicialmente mencionados en el marco de un juicio político a magistrados de un Tribunal Constitucional, luego son precisados y aplicados para los casos de jueces en provisionalidad y finalmente terminan extendiéndose a fiscales.

En tercer lugar, que en la construcción del estándar tienen un papel relevante distintos instrumentos internacionales que no necesariamente tiene un carácter vinculante, tales como principios elaborados por relatores especiales de las Naciones Unidas, decisiones adoptadas por órganos de los tratados del sistema universal e incluso por decisiones adoptadas por otros tribunales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que la construcción de los estándares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una mayor proximidad con el maximalismo que con el minimalismo, como teorías que explican la construcción del precedente, en los términos que fueron previamente expuestos, por un lado, y por otro lado, que la Corte suele seguir sus propios estándares, aunque a veces no quedan muy claros los criterios a partir de los cuales considera que deben ser extendidos a nuevos

casos ni las razones por las cuales debe apartarse de éstos, lo que ha dado lugar a algunas críticas.⁴³

D. El precedente vertical: la doctrina del control de convencionalidad

En el apartado previo se hizo referencia a la creación y aplicación de estándares por parte de la Corte Interamericana. Ahora bien, dicho Tribunal también defiende una tesis fuerte sobre la vinculatoriedad de sus precedentes en relación con las autoridades legislativas, judiciales y administrativas de los Estados parte de la Convención y que han aceptado su jurisdicción, esta tesis fuerte del precedente corresponde en definitiva a la figura del control de convencionalidad.

En efecto, aunque el control de convencionalidad ha sido abordado por distintos autores y desde distintas perspectivas,⁴⁴ en definitiva corresponde a una postura de la Corte IDH sobre el carácter vinculante de su

⁴³ Por ejemplo, el manejo que da la Corte a la interpretación del derecho a la libertad de expresión en los casos *Kimel vs. Argentina* y *Memoli vs. Argentina*. Sobre el punto, véase Zavala, María, "Atrapa-da entre sistemas legales: valor del precedente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 48, 2020, pp. 1-27. Disponible en: «http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652020000103114&script=sci_arttext».

⁴⁴ González, Pablo, Reyes, Natalie y Zúñiga, Marcela, *La doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en algunas experiencias nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2016; González, Pablo, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", *Estudios Constitucionales*, año 15, núm. 1, 2017, pp. 55-98, Disponible en «<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003>»; Ferrer, Eduardo, "El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2016, pp. 337-356; Ibáñez, Juana, "El control de convencionalidad y la consolidación del Ius Commune interamericano", en Ferrer, Eduardo, Von Bogdandy, Armin y Morales, Marinela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Heidelberg, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/ Instituto Max Planck de Derecho Público y Derecho Internacional Público, 2020, pp. 385-413; Dulitzky, Ariel, "An Inter-American Constitutional Court? The Invention of Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol. 50, 2015; García, Sergio, "Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes", en *El futuro del sistema interamericano de los derechos humanos. Documento de trabajo no. 3*, The Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame, 2014, pp. 1-33. Disponible en: «<https://klau.nd.edu/assets/134036/garciaramireziaspan.pdf>».

jurisprudencia, como tribunal autorizado para interpretar y aplicar la Convención. Entonces, al menos desde la perspectiva de la Corte IDH ella es quien tiene la última palabra sobre el contenido y alcance de los derechos convencionales y por lo tanto las autoridades nacionales de los Estados parte de dicho instrumento estarían obligadas a seguir su precedente. Lo que sostenemos es que, además de encontrarse fundada en la interpretación de algunas normas convencionales y en la jurisprudencia del tribunal, la figura del control de convencionalidad también responde a la práctica de la Corte de entenderse vinculada por sus propias decisiones, expresada en el acápite inicial.

La citada figura fue introducida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. En éste la Corte censuró la postura de los jueces chilenos que no habían aplicado su precedente en relación con las amnistías o indultos a graves violaciones de derechos humanos, que había fijado desde el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Es decir, la Corte entendió que los precedentes fijados en un caso en relación con Perú eran aplicables en relación con otro Estado parte de la Convención (Chile), y que las autoridades judiciales chilenas estaban obligadas a aplicarlo.

El Tribunal señaló:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁵

Al margen de ciertas particularidades de la fórmula empleada en esa ocasión, las cuales no dejan de suscitar alguna perplejidad —tales como que las leyes contrarias al objeto y fin de la Convención carecen desde "un inicio" de efectos jurídico; es decir, una supuesta eficacia *ex tunc* de las disposiciones convencionales—, en esencia los rasgos definitorios de la figura se mantendrán a lo largo del tiempo, y en casos posteriores lo que ha hecho la Corte es ir precisando el alcance de la figura.

I. Fundamento de la figura del control de convencionalidad

Aunque la Corte no ha sido explícita al identificar los preceptos convencionales en los cuales se funda el control de convencionalidad, a partir de su línea jurisprudencial en la materia se pueden destacar como base normativa de dicha figura los artículos 1.1, 2 y 68.1 de la CADH y en el principio complementariedad que inspira su labor. Así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El artículo 1.1 de la CADH consagra las obligaciones estatales de respeto y garantía. En virtud de la primera, los Estados se encuentran directamente obligados a cumplirla, y en ese sentido sus agentes tienen prohibido violar directa o indirectamente los derechos y libertades convencionales, ya sea mediante acción u omisión.⁴⁶ De manera específica, la Corte ha

⁴⁵ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 124.

⁴⁶ Ferrer, Eduardo y Pelayo, Carlos, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana: análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano", *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 2, 2012, pp. 141-192. Disponible en: «<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>».

indicado que "Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".⁴⁷

La obligación de garantía, por su parte, se refiere al deber de los Estados de asegurar, a través de su aparato estatal, los derechos y libertades previstos en la CADH, respecto de las violaciones que tengan origen en posibles acciones u omisiones tanto de agentes estatales como de particulares.⁴⁸ En ese sentido, se encuentra estrechamente relacionado con las acciones de prevención, investigación y sanción.⁴⁹

Adicionalmente, el artículo 2 de la CADH establece la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento interno a la Convención. Esta cláusula es un lugar común en la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, como ha señalado González,⁵⁰ la Corte Interamericana le ha dado una particular interpretación a ese precepto y ha entendido que no se trata de una prescripción de carácter programático, sino de un mandato cuyo incumplimiento puede dar lugar a declarar la responsabilidad internacional de los Estados.⁵¹

Desde esa perspectiva, la obligación de adecuar el ordenamiento interno implica tanto la supresión de normas o prácticas contrarias a los derechos convencionales, como la expedición de normas y desarrollo de prácticas para su adecuada observancia.⁵² Lo anterior significa en lo que refiere a

⁴⁷ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 143.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., párr. 208.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 166.

⁵⁰ González, Pablo, *op. cit.* p. 70.

⁵¹ Corte IDH. Caso Gorioitía vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382., párr. 55.

⁵² Corte IDH. Caso Gorioitía vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382., párr. 55.

las autoridades judiciales nacionales que éstas deberán, en el marco de sus competencias, inaplicar normas del derecho interno cuando sean contrarias a la CADH o a la jurisprudencia de la Corte, y realizar una interpretación conforme entre las normas nacionales y las del derecho interamericano.

Por otra parte, al artículo 68.1 de la CADH consagra la obligación de los Estados de acatar las decisiones emitidas por la Corte en todos los casos en que sean parte. A partir de allí la Corte ha entendido que sus sentencias hacen tránsito a cosa juzgada y que por lo tanto también tienen un carácter vinculante en relación con las autoridades nacionales del Estado condenado.⁵³

Ahora bien, la cosa juzgada convencional en principio sería diferenciable del control de convencionalidad, pues como se señaló previamente este último implica el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte para las autoridades de todos los Estados parte de la CADH, más allá de los alcances de la sentencia para un Estado en particular en un caso concreto.⁵⁴

En lo referente al principio de complementariedad debe tomarse en consideración que la Corte reconoce que la jurisdicción internacional no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En este sentido, las autoridades nacionales deben ejercer un control de convencionalidad "de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho

⁵³ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 84. En esta resolución la Corte señaló: "Cuando en una sentencia de la Corte IDH se ha determinado la responsabilidad internacional de un Estado, la autoridad de la cosa juzgada produce, necesariamente, vinculación absoluta en la manera en que las autoridades nacionales del Estado condenado deben interpretar la norma convencional y, en general, el corpus juris interamericano aplicado en la sentencia que decide el caso. Esto significa que todos los órganos, poderes y autoridades del Estado concernido —legislativas, administrativas y jurisdiccionales en todos los niveles—, se encuentran obligadas por la sentencia internacional en sus términos, incluyendo los fundamentos, consideraciones, resolutivos y efectos que produce".

⁵⁴ Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos".⁵⁵

Finalmente, respecto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se debe señalar que la Corte ha retomado en varias oportunidades estas normas en lo relacionado con las reglas para determinar el alcance de las obligaciones establecidas en la Convención. De manera especial, los artículos 26 y 27 que consagran los principios de buena fe y la imposibilidad de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales han sido utilizados por la Corte para interpretar los artículos 1.1 y 2 de la Convención en el sentido de señalar que los Estados parte se encuentran obligados a interpretar su derecho interno de conformidad con el *corpus iuris* interamericano.⁵⁶

II. Notas características del control de convencionalidad

La Corte ha considerado que el control de convencionalidad se adelanta respecto de todas las normas que componen el ordenamiento nacional, incluyendo las normas constitucionales. Así, por ejemplo, en el caso *Boyce vs. Barbados* relacionado con la previsión constitucional de pena de muerte, la Corte estableció que el Tribunal Constitucional de Barbados al determinar el alcance y contenido de la pena de muerte obvió adelantar un control que incluyera las normas convencionales.⁵⁷ Igualmente, en el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* encontró que el Tribunal Constitucional de República Dominicana había omitido realizar un debido control de convencionalidad en la interpretación las normas constitucionales que regulaban la nacionalidad.⁵⁸

⁵⁵ En el mismo sentido, el caso *Petro Urrego vs. Colombia* (párr. 103).

⁵⁶ Ferrer, Eduardo y Pelayo, Carlos, *op. cit.*

⁵⁷ Corte IDH. Caso *Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 74.

⁵⁸ Corte IDH. Caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 311.

En el mismo sentido, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, la Corte constató que la Constitución colombiana contenía una disposición que aunque en principio podía considerarse que vulneraba la Convención, admitía una interpretación conforme, que debía ser preferida en el orden interno en virtud de la figura del control de convencionalidad.⁵⁹

Sobre la forma en que se debe adelantar el control de convencionalidad, el Tribunal ha considerado que éste no sólo comprende la obligación de inaplicar normas contrarias a la Convención, que ha motivado las órdenes de adecuar su derecho interno en un plazo razonable,⁶⁰ sino también el de realizar una interpretación del ordenamiento interno de conformidad con la Convención.⁶¹

Respecto de las autoridades a las que corresponde adelantar el control de convencionalidad, la Corte inicialmente considero que debía ejercerse *ex officio*, en el marco de las competencias y regulaciones procesales del Poder Judicial.⁶² No obstante, de manera posterior, en el caso *Gelman vs. Uruguay* estableció que el control de convencionalidad no sólo obliga al Poder Judicial sino a todos los órganos e incluso implica que el Poder Legislativo debe crear normas que respeten las disposiciones del cuerpo obligacional interamericano.⁶³ Incluso en decisiones recientes ha considerado que también las autoridades de policía están obligadas por las normas convencionales y por las interpretaciones que de éstas hace el Tribunal.⁶⁴

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 112.

⁶⁰ Entre otros casos: Corte IDH. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260., (párr. 331); aso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* (párr. 64).

⁶¹ Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N.º 209, párrs. 339-340.

⁶² Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

⁶³ Entre otros casos: *Gelman vs. Uruguay* (párr. 193); 12 casos guatemaltecos. Resolución de supervisión de cumplimiento de 24 de noviembre de 2015 "Respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos" (párr. 41); *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (párr. 43).

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Fernández Prieto y Tumbreiro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 100.

Como consecuencia es dable sostener que todas las autoridades estatales se encuentran obligadas a realizar control de convencionalidad. Esta obligación debe ser acatada por ellas en el marco de sus competencias y consiste en i) realizar interpretación conforme entre las normas nacionales y el *corpus iuris interamericano*, ii) inaplicar las normas que no admitan dicha interpretación conforme y iii) adecuar el ordenamiento interno a la Convención, mediante la adopción de normas que sean acordes con dicho instrumento internacional.

III. Conclusión preliminar

Como se expresó en los acápites previos, la doctrina del control de convencionalidad tiene una estrecha relación con los criterios de aplicación del precedente, en tanto obliga a las autoridades del orden interno, en particular a las autoridades judiciales, a aplicar de manera directa los estándares establecidos en su jurisprudencia. De esta forma, en la práctica el Tribunal ha dotado sus decisiones de un valor normativo que supera las barreras del caso concreto, aplicando una doctrina del precedente vertical, entendiendo a los jueces del ámbito interno —y en general a las autoridades internas— como subordinados jerárquicamente en lo que se refiere a la aplicación de la Convención Americana.

Ahora bien, como se explicó, esta figura encuentra fundamentos convencionales, en particular, el artículo 2 de la CADH, no obstante, también deriva su existencia de la existencia práctica de una doctrina del precedente horizontal.⁶⁵

⁶⁵ Sobre este particular, resulta interesante revisar los pronunciamientos de la Corte Interamericana en el ejercicio de su función consultiva, en los cuales ha señalado la necesidad de la utilización de la jurisprudencia como parámetro del control de convencionalidad como un mecanismo preventivo, que contribuye a evitar la vulneración de los derechos convencionales en el ámbito interno. En este sentido, la Corte Interamericana desde la OC-21/14 (Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21) ha venido señalando la importancia de los criterios interpretativos establecidos en sus opiniones consultivas para efectos del control de convencionalidad. ⁶⁶Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana

De manera adicional, es el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte el que fundamenta la necesidad de que sus criterios sean asumidos con carácter vinculante por los Estados aunque éstos no hayan sido parte del proceso internacional.⁶⁶

Es así como se puede sostener que el hecho de que la Corte se sienta vinculada por su propio precedente justifica también que su jurisprudencia sea vinculante para todos los Estados parte, y un parámetro para realizar el control de convencionalidad. Los Estados tendrán la certeza de que mientras apliquen la Convención en los términos planteados por

sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es 'la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos'. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), *cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos*" (énfasis añadido). Esta tesis fue reiterada en posteriores decisiones: Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 29; Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 27; La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 59.

⁶⁶ Sobre el punto, el Tribunal ha señalado: "De lo anterior se desprende que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser confirmados y adecuados entre sí" (Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, párr. 75).

la Corte, estarán acatando adecuadamente sus compromisos internacionales. Se trata de una suerte de utilización del principio de precedente vertical, que está llamado a aplicarse especialmente por los altos tribunales de los Estados parte, aunque no exclusivamente por éstos.⁶⁷

E. Conclusiones

Dada la naturaleza jurisdiccional de la Corte Interamericana, el estudio de reglas jurídicas aplicables para la solución de los casos sometidos a su competencia resulta fundamental. Por lo anterior, en este trabajo se adelantó un análisis del valor jurídico del precedente, tomando en cuenta como criterio base la práctica de la Corte, pues tal como ocurre en el ámbito de otros tribunales internacionales, desde el punto de vista de los tratados que les confieren competencia, la jurisprudencia no tiene aplicación fuera del caso concreto. No obstante, en el ejercicio de sus funciones contenciosas y consultivas, dichos órganos, incluida la Corte Interamericana, han reconocido la relevancia de consolidar reglas jurisprudenciales como un mecanismo para dotar de mayor certeza el proceso internacional, satisfacer los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, dotar de legitimidad su labor y promover en la mayor medida de lo posible el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Específicamente se estudió el alcance y contenido de la noción de precedente en dos direcciones. De una parte, el precedente horizontal, es decir, la construcción y aplicación de reglas jurisprudenciales por parte de la propia Corte IDH. A partir del análisis de las decisiones emitidas en casos relacionados con independencia del Poder Judicial, se identificó una tendencia marcada a reconocer un carácter vinculante a sus decisiones previas. Igualmente, se evidenció que los estándares de la Corte IDH

⁶⁷ Vergottini, Giuseppe y García, J., "Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, 2010, pp. 381-385. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/24886548>».

son una forma de precedente propia de la teoría maximalista tanto respecto de su construcción como de su aplicación, toda vez que no parten de un problema jurídico para determinar la regla que gobierna el caso, sino que se caracterizan por tener una formulación abstracta, fundada en una interpretación general de la norma convencional. Adicionalmente, se observó que los estándares como una modalidad de precedente están llamados a aplicarse en la solución de casos posteriores por su relación con los asuntos jurídicos que se debaten, más que por su relación con los elementos fácticos.

Lo anterior puede resultar problemático, especialmente en la determinación de los límites para la aplicación de los estándares. En este sentido, se debe reconocer que no existe una doctrina en la Corte que defina criterios para identificar los estándares propiamente tales como *obiter dictum* o *ratio decidendi* o los criterios con base en los cuales son aplicables o inaplicables a un caso en particular el *distinguish* u *overruling*. No obstante, puede sostenerse que la Corte, por regla general, se entiende fuertemente vinculada por sus decisiones previas y desarrolla una argumentación en los casos en que considera necesario apartarse de ellas, aunque el uso de los precedentes no ha estado exento de críticas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación del precedente vertical, se estudió la figura del control de convencionalidad. Se explicaron su fundamento y características, y se entendió como una obligación a cargo de todos los Estados miembro de la Convención realizar una aplicación consistente del derecho internacional en el derecho interno, tomando en cuenta no sólo los tratados internacionales que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también las interpretaciones que de ellos haga la Corte en su jurisprudencia. En este sentido, las reglas jurisprudenciales establecidas por el Corte resultan vinculantes para las que podrían considerarse autoridades de inferior jerarquía en el ámbito de competencias establecidas por la Convención, que son las autoridades judiciales del orden interno.

Bibliografía

Libros, capítulos de libros y artículos de investigación

Benavides-Casals, María, "El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 27, 2015, pp. 141-166. Disponible en: «<http://dx.doi.org/10.11144/laveriana.il15-27.eeos>».

Cyphers, Lauren, "Maximalist decision making: when maximalism is appropriate for appellate courts", *West Virginia Law Review*, vol. 123, 2020, pp. 611-643. Disponible en: «<https://researchrepository.wvu.edu/wvlr/vol123/iss2/9>».

Djajic, Sanja, "The concept of precedent at the European Court for Human Rights and national responses to the doctrine with special reference to the Constitutional Court of the Republic of Serbia. Harmonization of Serbian and Hungarian law with the European Union law", *Faculty of Law Novi Sad Publishing Center: Novi Sad*, vol. VI, 2018, pp. 223-240. Disponible en: «<https://ssrn.com/abstract=3503002>».

Dulitzky, Ariel, "An Inter-American Constitutional Court? The Invention of Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol. 50, 2015.

Ferrer, Eduardo, "El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2016, pp. 337-356.

Ferrer, Eduardo y Pelayo, Carlos, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte

interamericana: análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano", *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 2, 2012, pp. 141-192. Disponible en: «<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>».

Fon, Vinci y Parisi, Francesco, "Judicial precedents in civil law systems: a dynamic analysis", *International Review of Law and Economics*, *Forthcoming*, vol. 26, núm. 1, 2006. Disponible en: «<http://ssrn.com/abstract=534504>».

García, Sergio, "Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes", en *El futuro del sistema interamericano de los derechos humanos. Documento de trabajo no. 3*, The Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame, 2014, pp. 1-33. Disponible en: «<https://klau.nd.edu/assets/134036/garciaramireziaspan.pdf>».

González, Pablo, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", *Estudios Constitucionales*, año 15, núm. 1, 2017, pp. 55-98, Disponible en «<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003>».

González, Pablo, Reyes, Natalie y Zúñiga, Marcela, *La doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en algunas experiencias nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2016.

Guillaume, Gilbert, "The use of precedent by international. Judges and arbitrators", *Journal of International Dispute Settlement*, núm. 1, vol. 2, 2011, pp. 5-23. Disponible en: «<https://doi.org/10.1093/jnlids/idiq025>».

Hitters, Juan, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de

constitucionalidad y convencionalidad)*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre, 2008, pp. 131-156. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>».

Horty, John, "Rules and reasons in the theory of precedent", *Legal Theory*, vol. 17, núm. 1, 2011, pp. 1-33. Disponible en: «<https://doi.org/10.1017/S1352325211000036>».

Ibáñez, Juana, "El control de convencionalidad y la consolidación del *Ius Commune* interamericano", en Ferrer, Eduardo, Von Bogdandy, Armin y Morales, Marinela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Heidelberg, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Instituto Max Planck de Derecho Público y Derecho Internacional Público, 2020, pp. 385-413.

Lecis, Anna y Groppi, Tania, "El uso de precedentes extrasistémicos entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una investigación empírica", *Iuris dicto*, vol. 21, 2018, pp. 29-47. Disponible en «<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v21i21.1136>».

Lupu, Yonatan y Voeten, Erik, "The role of precedent at the European Court of Human Rights: a network analysis of case citations", Paper 12, 2010. Disponible en «http://opensiuc.lib.siu.edu/pnconfs_2010/12».

Saiz, Alejandro y Ferrer, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa/UNAM, 2012.

Siegel, Neil, "A theory in search of a court, and itself: judicial minimalism at the Supreme Court Bar", *Michigan Law Review*, vol. 103, núm. 8, 2005, pp. 1951-2019. Disponible en: «<https://repository.law.umich.edu/mlr/vol103/iss8/1>».

- Simpson, Alfred W. B., "The ratio decidendi of a case and the doctrine of binding precedent", *Oxford Essays in Jurisprudence*, 1961, pp. 148-175.
- Sodero, Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, vol. 21, núm. 1, 2004, pp. 217-254. Disponible en: «http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200008».
- Stone, Alec, "On the constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court", *Faculty Scholarship Series from Yale University*, núm. 71, 2009, pp. 1-14. Disponible en: «https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1070&context=fss_papers».
- Sunstein, Cass, "Beyond judicial minimalism", Harvard Public Law Working Paper No. 08-40; U of Chicago, Public Law Working Paper No. 237; U of Chicago Law & Economics, Olin Working Paper No. 432; Harvard Law School Program on Risk Regulation Research Paper No. 08-6, 2008. Disponible en: «<http://ssrn.com/abstract=1274200>».
- Sunstein, Cass R., *One case at a time: judicial minimalism on the Supreme Court*, Boston, Harvard University Press, 1999.
- Tara, Grove, "The structural case for vertical maximalism", *Cornell Law Review*, vol. 95, núm. 1, 2009, pp.1-59, Disponible en: «<http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol95/iss1/7>».
- Torres, Aníbal, "La jurisprudencia como fuente del derecho", *Revista Institucional Academia Peruana de la Magistratura*, núm. 3, 2008, pp. 223-239.
- Vergottini, Giuseppe y García, J., "Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones", *Revista Española de*

Derecho Constitucional, núm. 95, 2010, pp. 381-385. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/24886548>».

Zavala, María, "Atrapada entre sistemas legales: valor del precedente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 48, 2020, pp. 1-27. Disponible en: «http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652020000103114&script=sci_arttext».

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C N° 330.

Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

- Corte IDH.** Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Corte IDH.** Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- Corte IDH.** Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Corte IDH.** Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.
- Corte IDH.** Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH.** Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.
- Corte IDH.** Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.
- Corte IDH.** Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH.** Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.
- Corte IDH.** Caso Gorigoitia vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Resolución del presidente de 28 de mayo de 2019. "Medidas urgentes y supervisión de cumplimiento de sentencia".

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

- Corte IDH.** Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Corte IDH.** Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31. Opinión Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
- Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22., párr. 26. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).
- Corte IDH.** 12 casos guatemaltecos. Resolución de supervisión de cumplimiento de 24 de noviembre de 2015, "Respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos".